DICTAMEN N° 603

REF: ACTUACIÓN SIMPLE N° E16-2024-29-A Y AGREGADOS S/ RECURSO SRA. VICTORIA ROMERO C/ RESOLUCIÓN N°6503/23 DEL IN.S.S.SE.P .-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA: PRESIDENCIA DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL SEGUROS Y PRÉSTAMOS
-IN.S.S.SE.P-
PROF. IRENE DUMRAUF
SU DESPACHO:

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia a esta Asesoría General a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso de Revocatoria interpuesto por la Sra. Victoria Romero D.N.I. N°4.174.595 contra la Resolución N°6503/23 del Instituto.

Previa a toda consideración, es preciso señalar que en el artículo 1° de la Resolución citada ut supra (fs. 15), eleva lo actuado a este organismo asesor para el estudio del Jerárquico interpuesto en subsidio al de Revocatoria resuelta, sin embargo no surge ni del escrito recursivo obrante a fs. 1 ni de los antecedentes agregados en la presente causa, la mención de Recurso Jerárquico o la incorporación de presentación recursiva alguna.

En ese contexto lo antes expuesto encuentra su basamento en el reiterado criterio de este organismo asesor que las Actuaciones Administrativas que requieran dictamen, deben contar con la documentación y antecedentes correspondientes a los fines de brindar un correcto análisis, considerando lo establecido en el artículo 12 de la Ley Nº 2108-A *"La solicitud de intervención de la Asesoría General de Gobierno deberá provenir de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y reparticiones que lo integran, puntualizando el asunto o cuestión concreta sometida a consulta. Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición…".*

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LG CLC

En relación al caso, en el ámbito local la Ley N° 179-A artículo **94°** determina *"La decisión que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso de revocatoria fuese acompañado del jerárquico en subsidio y este sea procesalmente procedente"* y artículo **97°** *"Todo recurso jerárquico deberá ser promovido por ante el Poder Ejecutivo y se presentará por escrito ante la autoridad administrativa del cual emanó la resolución recurrida, dentro del plazo de cinco (5) días, debiendo observarse las formalidades establecidas en el artículo 84 acompañado de la determinación del recurso y afirmación de haberse solicitado revocatoria y haber sido ésta denegada por la autoridad administrativa correspondiente".* Nada de lo cual consta en la actuación remitida.

De tal manera, cuando se trate de actos definitivos, al presentarse el recurso de revocatoria, corresponde que sea con el jerárquico en subsidio (con expresa mención del mismo y de similares términos que se equipare) y/o en su caso presentarlo en a posteriori en el plazo legalmente establecido, ***lo que no se advierte en esta actuación.***

Es decir nuestro ordenamiento local no contempla el jerárquico interpuesto de manera incita al de revocatoria. Situación distinta a lo previsto en el orden nacional donde según el artículo 88 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo Decreto N°1759 señala en su primera parte que *"El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva el recurso jerárquico en subsidio…".*

En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia Provincial expresó que "*nada obsta que se interponga solo el recurso de revocatoria y denegado éste, proceda la interposición del recurso jerárquico*" ("Checnakc/ Provincial del Chaco s/ DCA" Expte N°3310/91").

No obstante ello, analizadas las presentes, tampoco existen constancias de presentación de recurso jerárquico con posterioridad al dictado de la Resolución N°524/24 que rechazó la Revocatoria interpuesta.

Por lo expuesto, se debe tener presente que dentro de las funciones asignadas por el art. 1° de nuestra Ley Orgánica N°2108-A, el inc. f) establece que: *"Dictaminar sobre la admisibilidad y procedencia de los reclamos, impugnaciones y recursos administrativos que deban ser resueltos por el Gobernador de la Provincia...".*

En consecuencia, así planteada la actuación según sus constancias (al no haberse formalizado Recurso Jerárquico en subsidio en el escrito de la revocatoria, ni encontrarse agregado con posterioridad al dictado de la Resolución N°524/24 algún recaudo recursivo) ; no corresponde la intervención de este Órgano Asesor procediéndose a la devolución de las actuaciones a los fines pertinentes.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

06 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO